

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) salieron de esta Corte á las ocho y 40 minutos de la mañana de ayer en dirección á la Coruña, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildelfonso S. A. R. la Serma: Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de SS. MM. (Q. D. G.)

AVILA 31, 42'35 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Secretario del Gobierno civil de la provincia:

«A las doce y 29 minutos de la tarde han llegado á esta estación SS. MM., y continúan su viaje sin novedad en su importante salud.»

Durante la corta permanencia del tren en ésta, han tenido la honra de saludar á las Reales Personas el Ayuntamiento, Diputación, Audiencia, varias comisiones de la Administración, del Ejército y del Clero. Numerosa concurrencia de todas las clases sociales llenaba los andenes, deseosa de tributar á SS. MM. pruebas de su respeto y cariño, vitoreándoles sin cesar.»

ARÉVALO 31, 2'25 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia de Avila:

«El tren Real ha llegado á ésta á la una y 36 minutos, siendo recibidos SS. MM. por el Ayuntamiento, Auto-

ridades judiciales y eclesiásticas y numeroso público, que aclamaba á las Reales Personas.»

MEDINA DEL CAMPO 31, 2'30 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia de Valladolid:

«Acabo de tener la honra de ofrecer mis respetos á SS. MM., que han llegado á ésta sin novedad. Los Vicepresidentes de la Diputación y su Comisión permanente me han acompañado, reiterando á los Reyes los sentimientos de su lealtad y adhesión en nombre de la Corporación provincial.»

Un gentío inmenso llena literalmente la estación y sus alrededores, y vitorea sin cesar con verdadero entusiasmo á sus Soberanos.»

VALLADOLID 31, 4'5 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«SS. MM. continúan su viaje sin novedad, siendo recibidos en todas las estaciones del tránsito con entusiastas aclamaciones.»

LEÓN 31, 8'32 n.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«En este momento, y en medio de entusiastas vítores, llegan á la estación SS. MM., siendo recibidos con entusiasmo por Autoridades, Comisiones, funcionarios y numeroso público que ocupaba el andén y sus inmediaciones.»

IDEM ID., 9'5 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«SS. MM. continúan su viaje sin novedad. En todas las estaciones reciben entusiastas muestras de respeto y adhesión.»

IDEM 1.º de Setiembre, 12 m.—Al

Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«Terminada la comida régia, á que han asistido todas las Autoridades, el Consejo de Administración de la Compañía, la Oficialidad de la guarnición y demás convidados hasta 260, SS. MM. han continuado su viaje á la Coruña, siendo calurosamente aclamados por inmensa muchedumbre y despedidos con muestras del mayor entusiasmo.»

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los decretos de 5 y 8 del corriente por los cuales se suspendieron las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Luis Díaz Moreu, en nombre de D. Ricardo Rojas Garvayo y otros, representantes de los derechos de los hacendados de la vega de Motril, demandante, y de la otra la Administra-

ción general del Estado, demandada, representada por Mi Fiscal, y coadyuvada por el Doctor D. Enrique García Alonso, en representación del Ayuntamiento de Salobreña y de la Junta de labradores y Corporación municipal de dicha villa, sobre subsistencia ó revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 13 de Febrero de 1880, relativa al aprovechamiento de aguas del río Guadalfeo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 30 de Agosto de 1876, varios propietarios y labradores de las vegas de Lobres y Salobreña acudieron al Gobernador civil de Granada en queja de los abusos que venía cometiendo la Diputación de Aguas de Motril, al privar á las vegas de los citados pueblos de la quinta parte de las aguas que corren por el río Guadalfeo, y de las cuales se hallaban en posesión por repetidas sentencias de Tribunales de justicia, suplicando que se corrigieran tales abusos y se comunicaran las órdenes oportunas para que se les dejara en el uso de su derecho, acompañando como justificantes, una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Salobreña, con referencia á los documentos que se custodian en el Archivo municipal de su cargo, en que se inserta á la letra el testimonio de una sentencia dada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada en 8 de Agosto de 1840, por la cual, después de confirmar el auto apelado por la Diputación de Aguas de Motril, que recayó en el interdicto de despojo seguido á instancia de los Ayuntamientos de Salobreña, Lobres y Molvizar contra la expresada Diputación, con el fin de recobrar la posesión de la quinta parte de las aguas que fluyen por el río Guadalfeo, se mandó se entendiese que la restitución debía hacerse por la presa que conduce las

aguas del río á la acequia de Motril; otras dos certificaciones expedidas por el mismo funcionario, con referencia á otras dos certificaciones de las sentencias que se dictaron por la Sala tercera de la Audiencia de Granada en 28 de Setiembre y 4 de Octubre de 1842, y en las cuales se mandó: por la primera, que desaparecieran los obstáculos puestos para que los pueblos de Salobreña, Lobres y Molvizar, recibiesen el agua que les correspondía por el punto designado en la sentencia de 8 de Agosto de 1840; y por la segunda, se dispuso que para el cumplimiento de la anterior, cada parte debía contribuir á proporción de las aguas del río que disfrutaba y habían sido objeto de la cuestión; y otra igual de una Real cédula del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Mayo de 1843, declarando desierta la apelación intentada por la Diputación de Aguas de Motril contra la última sentencia de la Audiencia de Granada:

Que pasada la referida instancia á la Diputación de Aguas, la informó negando que se cometieran los abusos denunciados, y alegó que no había antiguas ni respetables ejecutorias que den derecho á los pueblos reclamantes á utilizar la quinta parte de las aguas del río Guadalfeo; que sólo estaban los pueblos en posesión interina del agua que recibían á ojo y cálculo prudencial del guarda de la presa de Motril, sin la más pequeña intervención de las Autoridades, acequeros ó vecinos de aquellos pueblos, con arreglo á la sentencia de 1840, confirmada en 1843; que el motivo por que llama aquella posesión interina, es porque Motril tiene pendiente, para obtener la declaración del derecho á toda el agua del río, y la consiguiente improcedencia del interdicto, y mientras no recaiga ejecutoria no debe consentir sin protesta lo que se pretende; que tiene dada orden al guarda para que dé á la vega de que se trata lo que le corresponda, siendo inexacto el que se corten en su totalidad las aguas, y que la Administración carece de facultades para adoptar medida alguna que pueda modificar ó alterar el estado de posesión interina, y si hubiese abusos que corregir, sólo correspondería el conocer de ello á los Tribunales de justicia:

Que conferido traslado á los propietarios y labradores de Salobreña y Lobres, lo evacuaron ratificándose en su anterior exposición, y solicitaron, como único medio de cortar de raíz y para siempre todos los abusos, que se colocaran en el río Guadalfeo módulos ó partidores para la exacta repartición de las aguas por la presa y molinos de Prados:

Que pasado el expediente á informe del Ingeniero Jefe, manifestó en 31 de Agosto de 1877 haber reconocido la toma de aguas y partidore de las acequias de Motril y de Salobreña, oyendo el parecer de los regantes de ambas vegas, pero que respecto á los derechos alegados no le correspondía examinarlos, careciendo por otra parte de documentos para ello; que aun

suponiendo que Salobreña y Lobres tuvieran derecho al quinto de las aguas, el medio empleado no podía ser menos exacto, por fundarse en la apreciación arbitraria del guarda, que era dependiente de uno de los partícipes, y fundándose en el art. 127 de la ley de Aguas de 1866, opinó que podrían establecerse módulos, y aun cuando no se hubiera publicado el reglamento para la aplicación de dicha ley, en el que se explicasen los pormenores á ellos referentes, el Gobierno, sin embargo, podía y debía disponer su establecimiento en la forma que indicaba:

Que la Diputación de Aguas de Motril presentó escrito oponiéndose á la pretensión de los labradores de Salobreña y Lobres, alegando que ya en el año de 1871 se suscitó la misma cuestión que se ventilaba, sin que se hubiera llegado á resolver; pero que en el expediente instruido al efecto existían datos y antecedentes que se debían tener en cuenta para la decisión del actual; por lo que sería conveniente se buscara y uniese á este á los fines indicados:

Que así se hizo y nada aparece de aquel expediente que pueda influir en la resolución de las cuestiones que en el presente se ventilan, pues se refería principalmente á una cuestión de competencia suscitada entre el Ayuntamiento de Salobreña y el Juez de primera instancia de Motril, con motivo de un interdicto de recobrar interpuesto por un vecino de aquel pueblo contra el Alcalde pedáneo de Lobres:

Que el Alcalde de Salobreña participó al Gobernador, en comunicación de 6 de Agosto de 1878, que habiendo llegado la época del riego la Diputación de Motril se había apoderado completamente de todas las aguas del río Guadalfeo, ocasionando con ello graves perjuicios á los labradores de aquellas vegas, lo cual podía ser causa de un sensible conflicto, si cuanto antes no se tomaban las medidas convenientes para evitarlo, y entre ellas el establecimiento de los módulos:

Que en varias actas notariales que obran entre los antecedentes, se hace constar la realidad de dichos abusos, así como el hecho de haber impedido el presero puesto por la Junta de Motril, con escopeta en mano y amenazas, que midiesen el Alcalde y otras varias personas de Salobreña y Lobres el caudal de aguas corrientes por el río Guadalfeo, el cual dejaba escapar por la presa de que tomaban las suyas los referidos pueblos:

Que pedido informe á la Comisión permanente de la Diputación provincial, lo emitió en 6 de Setiembre de 1879 en el sentido de que á la Autoridad administrativa competía el conocimiento del asunto que se ventilaba en el expediente, y de que con el fin de evitar los abusos que se venían cometiendo por la Diputación de Aguas de Motril, privando á los pueblos de Salobreña y Lobres de las que legítimamente les correspondían, se establecieran los oportunos módulos en

el cauce del río Guadalfeo en el punto que ocupaba la presa que servía para hacer la distribución, merced á las cuales se pudiera repartir con exactitud el agua en la proporción á que tenían derecho los mencionados pueblos, siendo los gastos de cuenta de los interesados, en proporción á la cantidad de agua que percibiera cada uno de ellos:

Que conforme el Gobernador de la provincia con el anterior dictamen, se comunicaron á los Alcaldes de Motril y Salobreña las órdenes oportunas para la colocación de los módulos:

Que el Alcalde de Motril, en comunicación de 16 de Setiembre de 1879, manifestó al Gobernador, que careciendo de fondos para hacer lo que se le ordenaba, había convocado la Junta de labradores, los cuales acordaron se hiciera presente á su Autoridad que debía haberse sorprendido su buena fe al tomar su determinación, porque los propietarios de las vegas de Salobreña y Lobres no habían podido conseguir el derecho que se les concedía del Tribunal de justicia, en donde se encontraba pendiente la cuestión; y que en esta consideración, y abrigando la convicción de que las Autoridades gubernativas y administrativas no tenían jurisdicción para conocer de asuntos en que se trataba de la propiedad y que estaban sometidos al fallo de los Tribunales de justicia, no podía prestarse al establecimiento de los módulos que se ordenaba. Acompañó, además del acuerdo tomado por los hacendados en la Junta de que se ha hecho mérito, un testimonio del auto dictado por el Juez de primera instancia de Motril en 16 de Setiembre de 1839, por el cual se mandó restituir á los citados pueblos de Lobres, Salobreña y Molvizar en la posesión de la quinta parte del agua; del auto confirmatorio de la Audiencia; de la providencia mandando llevarlo á efecto, y de la diligencia de posesión por el Juzgado:

Que en 20 del mismo mes de Setiembre de 1879, la Diputación de Aguas de Motril volvió á solicitar del Gobernador que se inhibiese del conocimiento de este asunto, y en 27 del propio mes se alzó ante el Ministerio de Fomento, con la solicitud de que se dejase sin efecto la providencia del Gobernador de Granada:

Que pasado el expediente á la Sección 4.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, informó en 17 de Enero de 1880: primero, que dado el estado litigioso del asunto, según se alegaba por la representación de Motril, y la conveniencia de conservar el estado posesorio y evitar cuestiones de orden público, procedía que por la Administración se estableciera un partidore en la presa de Motril que distribuyera las aguas que entrasen en las acequias que daban riego á la vega de dicha ciudad, Salobreña, Lobres y Molvizar, en la proporción de cuatro quintos y un quinto respectivamente, y sólo con carácter provisional, hasta tanto que recayera la resolución de los Tribunales; y segundo, que para fijar

la cantidad de agua á que tienen derecho estos partícipes, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 21 de Noviembre de 1872 y Ley general de Aguas, procedía que por la Administración se estableciera el correspondiente módulo:

Que de conformidad con el anterior informe á lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 13 de Febrero de 1880, por la cual se confirmó la providencia del Gobernador de la provincia de Granada de 13 de Setiembre de 1879, para que se colocase un partidore sobre el río Guadalfeo que distribuyera las aguas en la proporción de una y cuatro quintas partes, sin perjuicio de los derechos de que se creyeran asistidos los interesados sobre la propiedad de las mismas aguas, que deberían ventilarse ante los Tribunales competentes:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que en 22 de Mayo siguiente (de 1880) el Doctor D. Luis Díaz Moren, á nombre de D. Ricardo Rojas Garvayo y otros representantes de los derechos de los hacendados de la vega de Motril, interpuso ante el Consejo demanda, que amplió después de estimada admisible la vía contenciosa, con la pretensión de que se consulte la revocación de la Real orden de 13 de Febrero anterior:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden impugnada:

Que el Doctor D. Enrique García Alonso, á nombre y representación del Ayuntamiento de Salobreña y de la Junta de labradores y Corporación municipal de dicha villa, como coadyuvante de la Administración, contestó la demanda, con la misma pretensión que Mi Fiscal:

Vistos los testimonios de las sentencias del Juez de primera instancia de Motril y de la Audiencia de Granada, traídos al expediente en copias certificadas, en que se mandó reponer en la posesión de la quinta parte de las aguas del río Guadalfeo á los pueblos de Salobreña, Lobres y Molvizar, entendiéndose que la restitución debe hacerse por la presa que conduce las aguas á la acequia de Motril:

Visto el art. 197 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que dispone en su párrafo segundo: «Si en los aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de aguas, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobernador establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados»:

Visto el art. 275 de la misma ley, según el cual corresponde á la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus aguas naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el párrafo segundo del artículo 152 de la ley de 13 de Junio de 1879, en que se previene que si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de aguas, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos que determinará el Ministerio de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes:

Visto el art. 226 de la misma ley últimamente citada, según el cual la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministerio de Fomento dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas:

Considerando que la cuestión que ha suscitado la representación de la parte demandante versa sobre si corresponde á la Administración el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia de Granada, que declaró el derecho de los pueblos Salobreña, Lobres y Molvizar de utilizar la quinta parte de las aguas del río Guadalfeo, y si ha podido decidirse por la Real orden que se impugna la colocación de un módulo para la distribución de las aguas, siendo posteriores á aquella sentencia las leyes de Aguas que para este efecto se han aplicado.

Considerando que la Real orden reclamada no altera el derecho de propiedad que sobre las aguas del río Guadalfeo puedan tener los pueblos que litigan, ni en lo más mínimo lo resuelto por la sentencia referida, pues la Administración, una vez declarado el estado posesorio respecto á la cantidad de aguas que aquellos podían aprovechar, se limitó dentro de sus atribuciones á vigilar y cuidar de que se cumpliera lo dispuesto en la sentencia, obrando con arreglo á lo prevenido en los citados artículos de la ley de Aguas:

Considerando que la continua oposición y los abusos empleados por la Diputación de Aguas y los hacendados de Motril, dieron motivo también á que las Autoridades intervinieran para impedir esa resistencia y evitar alteraciones en el orden público, y por consiguiente, al disponer primero el Gobernador y después el Ministerio de Fomento por la Real orden de 13 de Febrero de 1880, la colocación del módulo de que se trata, como medida de policía y de orden público, y de fijar de una manera exacta, y no arbitraria como desea la parte demandante, el aprovechamiento de los pueblos interesados de la quinta parte á que tenían derecho, se ajustó á lo que las citadas leyes previenen su su letra y en su espíritu:

Considerando que siendo de las atribuciones de la Administración el cumplimiento en el caso presente lo resuelto por la Audiencia de Granada, no puede accederse á la última parte de la pretensión de la demanda, por que si bien las disposiciones de las leyes referidas de 3 de Agosto de 1866

y 13 de Junio de 1879 fueron posteriores á la sentencia, eran aplicables en los momentos en que se promovieron las cuestiones que dieron lugar al presente pleito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. José Magaz y Jaime, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro y el Marqués de los Ulagares,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta, y en confirmar la Real orden reclamada de 13 de Febrero de 1880.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1883.—Antonio Alcántara.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2026.

Habiendo fallecido en Buenos-Aires el día 3 de Junio último D. José Cabrera, natural de esta provincia, de 37 años de edad, soltero, hijo de José y Rosa Calderon; se hace saber al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 3 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 2027.

Habiéndose extraviado la cédula personal á D. José García Masip, natural de Torroja, ignorándose el número que tenía, la que fué expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, se avisa al público para que nadie pueda hacer uso de ella.

Tarragona 3 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 2028.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

Hay un sello que dice: «CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA.—E. M.—Seccion 2.^a—Archivo.—Hay un membrete que dice:—Consejo de Administracion.—Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.—Por la Presidencia del Consejo de

Ministros se ha dictado la Real orden siguiente:—Presidencia del Consejo de Ministros.—E. S.—He dado cuenta al REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 28 de Junio último, trasladándome el acuerdo de ese Consejo de su digna presidencia relativo al ingreso en los Colegios de huérfanos de Guadalajara, de los que la guerra de las provincias de Ultramar ha causado, y que en la actualidad se hallan atendidos con el goce de subvencion en sus casas al lado de sus madres ó tutores. Y en vista de las fundadas razones que en la misma comunicacion se exponen, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Consejo de Administracion, se ha servido resolver: 1.^o Que los huérfanos de Ultramar reciban su educacion en los Colegios ya establecidos en Guadalajara. 2.^o Que en lo sucesivo se tengan á estos como «Colegios de huérfanos de la guerra de la Península y Ultramar.» 3.^o Que las subvenciones que en la actualidad disfrutan en sus casas, cesen para todos desde la edad de nueve años y un dia, edad que se fijó en los de la Península por el art. 2.^o de los Estatutos aprobados por Real orden de 14 de Febrero de 1879, fijándose para ello el 1.^o de Enero de 1884. Y 4.^o Que sean llamados á ingresar desde la fecha indicada de 1.^o de Enero de 1884, en los mencionados Colegios, todos los huérfanos que hayan cumplido nueve años y no pasen de quince y un dia, cuidando ese Consejo de que se dé oportuna publicidad á esta resolucion por medio de las *Gacetas oficiales* de Madrid, Habana, Manila y Puerto-Rico, así como en los *Boletines oficiales* de las provincias, á fin de que llegue á conocimiento de las familias de los interesados y no puedan alegar ignorancia en tiempo alguno de lo resuelto acerca del particular.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1883.—P. Sagasta.—Hay una rúbrica.

—E. S. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.—Lo que de orden del E. S. Presidente se hace saber para conocimiento de las personas á quienes interese.—Madrid 1.^o de Agosto de 1883.—El Brigadier Secretario, Marcelino Clos y Equizabal.—Es copia.—El Brigadier Secretario, Puig.—Sigue una rúbrica.—Hay un sello que dice.—Consejo de Administracion.—Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.—Es copia.—El Brigadier Jefe de E. M., Angel Alvarez.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice.—Capitanía general de Cataluña.—Estado Mayor.»

Es copia.—El Brigadier Gobernador, Máximo Blaser.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2029.

COLEGIO DE INTERNOS DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Convocatoria á oposiciones.

El Director del Colegio de internos del Instituto provincial de Tarragona, por el presente convoca á oposiciones para la provision de una plaza gratuita en el pensionado de su direccion, conforme á lo dispuesto por la Excm. Diputacion, de acuerdo con el M. Ilre. Sr. Director y Claustro, para el dia 20 de Setiembre del corriente año.

Los aspirantes presentarán para todo el dia 19 del citado mes en la Secretaría del Colegio, los requisitos siguientes: certificado de pobreza, de no padecer enfermedad alguna crónica ó contagiosa, de probidad expedido por el Rdo. Cura-párroco y la Fé de pila.

Adviértese que solamente serán admitidos los hijos de esta provincia de once á trece años de edad que hayan de ingresar este año ó que hubiesen probado, con nota de Notable á lo menos, el primer curso del Bachillerato ó Peritaje mercantil.

Tarragona 1.^o de Setiembre de 1883.—El Director, Luis Magrané, Pro.

Núm. 2030.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Los exámenes extraordinarios del presente curso principiaron en todas las Facultades en los dias que á continuacion se expresa:

- Facultad de Ciencias. 15 Setiembre.
- Id. de Medicina, las asignaturas de Patología, Anatomía y Clínica quirúrgica. 15 id.
- Las restantes asignaturas 20 id.
- Facultades de Derecho, Filosofía y Letras y Farmacia. 20 id.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los alumnos.

Barcelona 1.^o de Setiembre de 1883.—El Secretario general, José Blancaart.

Núm. 2031.

SECRETARÍA GENERAL

DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la enseñanza de Practicantes y Matronas, estará abierta en esta Secretaría, desde el 16 al 30 del mes de la fecha, la matrícula para ambas enseñanzas.

Para ser inscrito en ella justificarán unos y otras en forma legal, haber sido aprobados de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa en un examen especial verificado, para los primeros en la Escuela Normal de Maestros, y en la de Maestras para las segundas. Acreditarán éstas además el ser casadas ó

viudas, presentando en el primer caso autorizacion de sus maridos para seguir estos estudios; y justificando en ambos su buena vida y costumbres.

Al tiempo de formalizarse la matrícula, presentarán tanto los Practicantes como las Matronas una papeleta donde conste su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza, provincia y el semestre en que pretenda inscribirse; y satisfarán en el acto por derechos de aquella, en papel del creado al efecto, cinco pesetas.

Barcelona 1.º de Setiembre de 1883.—El Secretario general, José Blaxter.

Núm. 3032.

COMISARÍA DE GUERRA DE LÉRIDA.

El Comisario de Guerra de la provincia de Lérida,

Hace saber: Que no siendo posible publicar con la correspondiente anticipacion el precio límite que debe regir en la subasta anunciada para la contratacion á precios fijos del servicio de subsistencias de la plaza de Seo de Urgel durante el año agrícola de 1883 á 84, á causa de no haberse recibido aun el testimonio que acredita los precios que en la actualidad tienen en aquella plaza el trigo, la cebada y la paja, se anuncia al público que con tal motivo queda prorogada la celebracion de la subasta, la que tendrá lugar en esta Comisaría de guerra el día 16 del próximo mes de Setiembre, á las once y media de su mañana.

Lérida 29 de Agosto de 1883.—Emilio Blanco Abelines.

Núm. 3033.

COMISARÍA DE GUERRA DE BARCELONA.

Estado de los precios límites que han de regir en la subasta convocada para el día 7 del presente mes de Setiembre, y que tiene por objeto contratar el servicio de subsistencias militares de Vich.

PRECIOS LÍMITES. Pesetas.

Ración de pan..... 0'23
Idem de cebada..... 0'80
Quintal métrico de paja..... 5'50

Barcelona 30 de Agosto de 1883.—El Comisario de Guerra, Indalecio Fernandez.

Núm. 3034.

ESTABLECIMIENTO PENAL DE TARRAGONA.

Vacante por resolucion superior la Demandaduría de este Establecimiento penal, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen obtener la concesion del desempeño de dicho servicio presenten en esta Direccion, dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha de este anuncio, las oportunas solicitudes dirigidas á la Direccion general de Establecimientos penales, debiendo aceptarse las condiciones siguientes:

1.ª La Demandaduría no podrá servirse por penados.

2.ª Se concederá á personas extrañas al Establecimiento, con la precisa condicion de que en ella no ocupará penados.

3.ª Por prestar este servicio, se satisfará mensualmente para el Estado una cuota fija de..... pesetas.

4.ª Queda en absoluto prohibida la introduccion y por consiguiente la espendicion de bebidas espirituosas de cualquier clase que sean.

5.ª Los precios que la Demandaduría marque á los géneros que expendan, serán los mismos que los del comercio en la plaza, debiendo para conocimiento de todos, fijar en los locales destinados á la venta, las tablillas en que aquellos se señalen.

6.ª La Demandaduría estará situada precisamente fuera del local destinado á la custodia de los penados.

7.ª La cuota fija que mensualmente ha de pagar el concesionario será anticipada, debiendo además constituir como fianza en la Caja de este Establecimiento, el importe de una mensualidad.

Tarragona 2 de Setiembre de 1883.—El Director, Miguel N. de Navarrete.

Núm. 3035.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pasanant.

Los repartimientos general vecinal y el de consumos de este pueblo para el actual año económico de 1883 á 84, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones que sean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de este lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los mismos.

Pasanant 28 de Agosto de 1883.—El Alcalde, José Tarragó.

Núm. 3036.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Miravet.

Terminado el reparto de consumos correspondiente al presente ejercicio, estará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán examinarlo y alegar las reclamaciones que crean asistirlas.

Miravet 29 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Bautista Miró.

Núm. 3037.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Conesa.

Terminados los repartimientos de consumos y cereales y el general vecinal de este pueblo para el actual año económico, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias; pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Conesa 29 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Juan Segarra.

Núm. 3038.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Paúls.

Confeccionado el repartimiento de consumos y cereales correspondiente al actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes podrán enterarse y caso de considerarse gravados presentar en forma recurso de agravio; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Paúls 30 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Bautista Ribera.

Núm. 3039.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de la Nou.

Terminado el reparto de consumos y cereales para el actual año económico de 1883 á 1884, se hallará al público por espacio de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas, pasados los cuales no será atendida ninguna.

La Nou 30 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Juan Martí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3040.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE REUS.

EDICTO.

En vista de lo acordado en providencia de treinta de Agosto último por el Tribunal de esta Audiencia en causa seguida sobre robo contra José Abelló Rebull; se cita al padre de éste Miguel Abelló Rofes, para que se presente ante la misma el día seis del corriente mes, con el objeto de declarar como testigo, si le conviniere, en el juicio oral que se celebrará en la citada fecha.

Reus primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Fernandez Baquero.

Núm. 3041.

Don Pedro Arbolí Alabart, Juez municipal de la villa de Ribarroja, partido de Gandesa.

Por el presente se hace saber: Que á las diez de la mañana del día veinticinco de Setiembre próximo, en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública tercera subasta á favor del mejor postor de la finca siguiente:

Una heredad de secano situada en este término municipal y partida de las Valls, denominada «Vall de Carchano», de cabida setenta y seis áreas cinco céntiareas de cultivo con olivos, almendros é higueras, más sus vertientes; lindante al Norte con tierras de Valero Puig, al Sud otras de Gregorio Sabater, Este las de José Andreu y Oeste con otras de Mariano Piñol; cuyo valor segun tasacion pericial, es de mil pesetas.

Dicha finca fué embargada en los autos de ejecucion de la sentencia definitiva dictada en juicio civil verbal celebrado entre partes, Francisco Aguilar Monté, actor, y los demandados consortes José Raduá Suñer y Teresa Prats Garcia, sobre reclamacion de cantidad, siendo aquella condenatoria; cuya suma, objeto de la demanda, asciende á ciento ochenta pesetas.

Adviértese que no podrán exigirse más títulos de propiedad que los obrantes en autos; que no podrá admitirse postura que no cubra la cantidad principal á que responde y las costas y gastos del juicio y su ejecucion, ni podrá tomar parte en la subasta quien no haga previamente el depósito á que se refiere el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Ribarroja á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—El Juez municipal, Pedro Arbolí.—Por su mandado, Joaquin Arraez, Secretario.

Núm. 3042.

Don Manuel Valls y Vaquer, Juez municipal Letrado, Regente el Juzgado de primera instancia de Gandesa y su partido.

Hago saber: Que el día diez y ocho de Setiembre próximo venidero y once horas de la mañana, se venderán en pública subasta en este Juzgado los inmuebles siguientes:

Una casa propia de Bautista Sanso Amorós, sita en esta ciudad y calle de Santa Ana, de número diez, compuesta de planta baja, un piso y desvan con un corral anexo, de superficie siete metros cincuenta y ocho centímetros de ancho por diez y seis de largo poco más ó menos; lindante por la derecha con casa de la viuda de D. Jaime Font, izquierda con la de Joaquin Paladella y por detrás con carretera que dirige á Tortosa; tasada en tres mil doscientas sesenta pesetas; y,

Una finca rústica propia de Ramon Clua Meñá, sita en término de esta ciudad y partida Castellon, de cabida tres jornales, plantada de viña y tierra de sembradura; lindante á Oriente con Juan Meix, Mediodia con N. (a) Ratolí, Poniente con Magdalena Sabaté, vinda de Francisco Artigues, y Norte con Jaime Vidá; tasada en mil pesetas.

Las expresadas fincas han sido embargadas á dichos Bautista Sanso y Ramon Clua en méritos de causa sobre lesiones; y se hace público á fin de que los que quieran tomar parte en la expresada subasta comparezcan el referido dia en el local indicado.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Gandesa á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Valls.—Ante mí, Ramon Claveria.